

JUZGADO TREINTA Y DOS CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ



Bogotá, D.C., ocho (08) de junio de dos mil veinte (2020).

Accionante: Eduin Lozano Jiménez en calidad de representante de los presidentes de juntas de acción comunal de la UPZ 67 y 68 de la localidad de Ciudad Bolívar y las organizaciones sociales ANDESCOL Asociación Nacional de Desplazados de Colombia y Asociación de Hogares de Bienestar El Recuerdo.

Accionado: Alcaldía Mayor de Bogotá, Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, Secretaría Distrital de Seguridad, Convivencia y Justicia, Secretaría de Integración Social y Secretaría Distrital de Salud.

Radicado: 11001400303220200028700

Decisión: Niega.

Se decide la acción de tutela de la referencia, para lo cual bastan los siguientes

ANTECEDENTES

El promotor deprecó la protección de las prerrogativas supraleales de petición, así como a la dignidad humana, la salud, el trabajo, a la familia, a la seguridad social y a la vida, presuntamente lesionadas por las entidades accionadas a causa de la cuarentena que atraviesa el país la cual ha ocasionado para sus representados la pérdida de empleos, y la dificultad para acceder a servicios de salud, aunado al hecho que muchas de las personas que integran estas comunidades son persona en condición vulnerable, esto es, personas de la tercera edad, niños y madres o padres cabeza de familia.

Agregó que presentó una acción popular ante la Secretaría de Integración Social, quien manifestó que no era posible emitir alguna ayuda, y que por ende, era necesario que se acercaran después de la cuarentena a realizar los trámites correspondientes.

En consecuencia, rogó: i) habilitar 19 comedores comunitarios ubicados en la localidad de Ciudad Bolívar, con una serie de directrices que permita el abastecimiento y entrega controlada de los alimentos; ii)

que se garanticen visitas medicas domiciliarias a los territorios con el fin de que se atienda a la población más vulnerable y posible afectada por el Covid-19; iii) que se garantice la seguridad en tiendas y supermercados para evitar saqueos y permitir el trabajo de la comunidad y; iv) declarar el estado de emergencia social y calamidad publica en la localidad 19 para así modificar el presupuesto local y priorizar la inversion en los programas sociales que así lo requieran.

La Secretaría Distrital de salud manifestó que desconoce la acción popular interpuesta por el accionante, y que por ende, se opone a todas las pretensiones por él incoadas, respecto a la prestación del servicio de salud, indicó que se han seguido los protocolos ordenados por el Ministerio de Salud para la atención del Covid-19, y que en todo caso, dicha entidad es vigilante y garante en la prestación del servicio médico, pero por prohibición expresa de la ley, no es una prestadora del mismo, por lo cual no tiene a su cargo ningun profesional de la salud.

Aseveró que no existe una vulneración a los derechos fundamentales del accionante pues se han prestado los servicios médicos requeridos, y se ha seguido los protocolos de atención al Covid-19.

La Secretaría de Gobierno en representación de la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar indicó que se tienen una serie de ayudas para las personas más vulnerables tales como el programa de ingreso solidario que ayuda a las personas que no son cobijadas por programas del gobierno nacional; que así mismo, se creó el Sistema Distrital Bogotá Solidaria en Casa, programa para la protección de las personas vulnerables de la ciudad de Bogotá, manejado por la Secretaría de Integración Social, quien definirá las zonas geográficas y los censos correspondientes para la entrega de las ayudas; además, mediante el decreto No. 113 de 2020 se tomaron medidas excepcionales para que los fondos de desarrollo local tomaran las medidas económicas y sociales correspondientes para actuar contra el Covid-19, incluyendo el gasto de los recursos focalizado a atender los problemas sociales acaecidos por la pandemia.

Señaló que el 20 de abril hogaño se declaró la urgencia manifiesta en la localidad de Ciudad Bolívar, y que, en consecuencia, se han entregado cerca de 21.927 ayudas humanitarias, se creó la mesa pacto por la solidaridad en Ciudad Bolívar, con el propósito de llegar a todos los hogares de la localidad y trabajar mancomunadamente en las necesidades de su población, que se están haciendo los traslados

presupuestales correspondientes para entregar mas ayudas humanitarias. Finalmente, afirmó que por todo lo señalado, la Alcaldía Local de Ciudad Bolívar, no ha vulnerado, ni amenazado, los derechos fundamentales del accionante ni de sus representados.

La Secretaría de Seguridad, Convivencia y Justicia enunció que se ha trabajado en 6 diferentes frentes a raíz de la pandemia del Covid-19, las cuales han estado orientadas a garantizar el máximo nivel de aislamiento para evitar la propagación del virus, así como las medidas necesarias para prevenir y controlar saqueos, aglomeraciones y otro tipo de eventos que ponen en riesgo a la ciudadanía. Mencionó los programas que tiene el gobierno nacional y distrital dirigida a la población pobre y vulnerable.

Finalmente indicó que ha atendido de forma responsable las necesidades de la población vulnerable, y que, en todo caso, no se puede acceder a las pretensiones del actor en virtud del principio de legalidad, ya que circunscribe su actuar, únicamente a lo que la ley le permite.

La Secretaría de Integración Social allegó la respuesta dada a la acción popular radicada por el actor, en el cual se le indicó que en virtud de la pandemia no puede darse apertura a los comedores, sin embargo, enunció las medidas tomadas para garantizar la entrega de alimentos a la población vulnerable, aportó, que todos los beneficiarios de dichos alimentos ingresaron a través de un proceso de focalización que verificó sus condiciones y determinó si eran o no beneficiarios de dicho programa, por ello, mientras los comedores se encuentran cerrados, todas las personas que fueron determinadas como beneficiarias, se les ha entregado su alimentación, a través de paquetes alimentarios de contingencia, bonos canjeables por alimentos o en ciertos sectores, Canastas Afro y rural.

Así mismo, agregó que la secretaría ha tomado todas las medidas necesarias con los nuevos operadores para prestar el servicio bajo los protocolos establecidos para mitigar el contagio del coronavirus, como, por ejemplo, el hecho de que no se prestan apoyos de alimentos preparados, y todos los medios señalados anteriormente, por lo cual solicitó negar la acción constitucional, ya que no se han vulnerado los derechos mencionados por el quejoso.

La Alcaldía Mayor de Bogotá guardó silencio, a pesar de haber sido notificado en legal forma.

CONSIDERACIONES

La acción de tutela es un instrumento jurídico confiado por la Constitución a los jueces, cuya justificación y propósito consiste en brindar a la persona la posibilidad de acudir sin mayores requerimientos de índole formal y con la certeza de que obtendrá oportuna resolución a la protección directa e inmediata del Estado, con el fin de que en su caso, y consideradas las circunstancias específicas, y a falta de otros medios, se haga justicia frente a situaciones de hecho que representen quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando así que se cumpla uno de los fines esenciales del Estado consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución.¹

Se duele el promotor porque las entidades accionadas no han tomado las medidas correspondientes para mitigar la vulneración a sus derechos fundamentales de petición, así como a la dignidad humana, la salud, el trabajo, a la familia, a la seguridad social y a la vida, causada por la pandemia del Covid-19.

Sea lo primero destacar que en el presente asunto no se cumple el presupuesto de subsidiariedad respecto a la cuarta pretensión del accionante, esto es, la modificación del presupuesto local de la localidad, ya que no probó que previo a acudir a esta excepcional justicia, lo haya solicitado a través de los medios ordinarios correspondientes, como el derecho de petición, al respecto la Corte Suprema de Justicia en la STC 2953 de 2018 indicó:

(...) el accionante no puede acudir a la justicia constitucional en pos de oportunidades defensivas adicionales, ya que la falta de proposición oportuna de los medios de resguardo diseñados para las correspondientes actuaciones, constituye una desidia procesal que no puede sanearse con la subsidiaria acción de tutela, toda vez que, como se ha reconocido ampliamente por la jurisprudencia, cuando las partes dejan de utilizar los mecanismos de protección previstos por el orden jurídico, quedan sujetas a las consecuencias de las decisiones que le sean adversas, que serían el fruto de su propia incuria, tanto más si se tiene en

¹ Sentencia, T-001 de 1992.

cuenta que al conductor de esta herramienta le está vedado injerir en las decisiones o instrucciones del juez de conocimiento, so pena de invadir su órbita funcional autónoma y quebrantar el debido proceso.

No obstante, conforme a las manifestaciones hechas por la Secretaría de Gobierno, se advierte que la localidad ya tomó las medidas correspondientes al declarar la urgencia manifiesta, con el fin de tomar las medidas para proteger los derechos fundamentales de sus habitantes.

Ahora bien, respecto a las demás pretensiones se avizora que se cumple el presupuesto de subsidiariedad base de la acción constitucional tal como lo ha señalado la H. Corte Constitucional en sentencia T-004 de 2018, en la que indicó:

En reiterada jurisprudencia esta Corporación ha sostenido que pese a existir otros medios de defensa judicial para proteger a la población en situación de desplazamiento forzado, los mismos resultan insuficientes para brindar protección eficaz ante las circunstancias de urgencia y apremio que enfrenta esta población. En tal sentido, en el caso de la entrega de la ayuda humanitaria, la jurisprudencia de esta Corporación ha establecido que la acción de tutela resulta procedente para reclamar el acceso a este beneficio, en la medida que este es el mecanismo judicial idóneo y eficaz para la protección de los derechos.

Aunado a lo anterior, se advierte que por el estado de emergencia sanitaria que sostiene actualmente el país, los mecanismos ordinarios de protección no resultan procedentes, lo que permite inferir la viabilidad de la tutela que aquí se plantea.

En segundo lugar, se procede a estudiar la vulneración del artículo 23 de la Carta mayor que establece “[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Sobre la referida prerrogativa, la Corte Constitucional ha dicho:

“(...) el ejercicio de derecho de petición comienza con la posibilidad de dirigirse respetuosamente a las autoridades, tal y como lo señala el primer enunciado normativo del artículo 23 cuando señala que ‘Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general (...). Esta solicitud desencadena la actuación correspondiente, esto es, que dentro de un término razonable, se profiera una decisión de fondo, el cual constituye un segundo elemento integrado a la noción del derecho que el artículo 23 superior recoge- ‘y a obtener pronta resolución’ (C.C. C-818 de 2011).

En el *sub iudice* se encuentra acreditado que la Secretaría de Integración Social contestó la petición y señaló porque razones no podía dar apertura a los comedores de la localidad, y las medidas que en su lugar se estaban tomando, respuesta allegada de manera física y electrónica al actor. Así las cosas, dicha situación refrenda que el hecho vulnerador fue superado, motivo por el cual resulta innecesario proferir la orden tutelar implorada. Sobre el particular, la Corte Constitucional ha puntualizado:

“La acción de tutela está constituida como un instrumento preferente y sumario, dirigido a la protección de derechos fundamentales que sean violentados o amenazados de una manera actual e inminente, habiéndose reiterado que existen eventos en los que el amparo pedido se torna innecesario debido a que la amenaza, la omisión o el hecho generador de la acción desaparece en el transcurso de ésta y ya no procede ordenar que se realice lo que ha sido efectuado”. (CC. T-201/2011 del 23 de marzo).

Y agregó:

“En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la

materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas.” (CC. T-077 de 2008).

De acuerdo a lo discurrido, se advierte que, pese a que la respuesta sea negativa, no vulnera el derecho fundamental de petición del accionante.

En tercer lugar, procede analizar la vulneración a los derechos fundamentales a la dignidad humana, la salud, el trabajo y a la vida, al respecto, la Corte Constitucional sobre la vulneración, amenaza o perjuicio sobre los derechos fundamentales ha dicho:

[S]e presenta cuando existe un menoscabo moral o material injustificado que es irreparable, debido a que el bien jurídicamente protegido se deteriora hasta el punto que ya no puede ser recuperado en su integridad. (C.C. T-225 de 1993).

Y agregó:

*En primer lugar, estableció que el daño debe ser **inminente**, es decir que está por suceder en un tiempo cercano, a diferencia de la mera expectativa ante un posible menoscabo. Este presupuesto exige la acreditación probatoria de la ocurrencia de la lesión en un corto plazo que justifique la intervención del juez constitucional. Es importante resaltar que la inminencia no implica necesariamente que el detrimento en los derechos este consumado. Asimismo, indicó que las medidas que se debían tomar para conjurar el perjuicio irremediable deben ser **urgentes y precisas** ante la posibilidad de un daño **grave** evaluado por la intensidad del menoscabo material a los derechos fundamentales de una persona. En esa oportunidad, la Corte señaló que la gravedad del daño depende de la importancia que el orden jurídico le concede a determinados bienes bajo su protección. (C.C. T-956 de 2014).*

En el caso *sub lite*, y de acuerdo con los medios probatorios recaudados en el expediente, se advierte que si bien la parte actora a partir de los testimonios de varios miembros de la comunidad probó siquiera sumariamente la presunta vulneración a la que podían verse

afectados, no acreditó que dicho perjuicio pueda ser inminente; igualmente, pese a que recomendó en sus pretensiones las medidas urgentes y precisas requeridas para salvaguardar sus derechos, no existe certeza probatoria de que dichas medidas, sean las únicas y exclusivas que den protección a los derechos fundamentales en amenaza.

En su lugar, las diferentes accionadas a saber, es decir, las secretarías distritales, comunicaron y acreditaron las diferentes medidas tomadas a través de resoluciones, decretos, programas, entre otros, para mitigar las problemáticas económicas y sociales por las que atraviesa no solo la localidad de Ciudad Bolívar, sino toda la ciudad.

Los planes implementados se circunscriben a las pretensiones del demandante, como lo son los paquetes alimentarios de contingencia, los bonos canjeables por alimentos y las Canastas Afro y rural, la atención en salud conforme a los protocolos nacionales, y los servicios de seguridad ante eventos que pueden afectar la tranquilidad de los habitantes de la ciudad, tales como saqueos o manifestaciones; incluso, en la localidad del actor, Ciudad Bolívar, se declaró la urgencia manifiesta y se creó la “mesa pacto por la solidaridad en Ciudad Bolívar”, entre otras medidas, que si bien no se ajustan precisamente a las pretensiones del actor, si respetan el principio de legalidad, y tienen la misma finalidad perseguida, es decir, proteger los derechos fundamentales de los habitantes de Ciudad Bolívar.

Sobre el principio de legalidad, la Corte Constitucional en sentencia C-028 de 2006, señaló lo siguiente:

“En Colombia el principio de legalidad ha sido entendido como una expresión de racionalización del ejercicio del poder, esto es, como el sometimiento de las actuaciones de quienes desempeñan funciones públicas a norma previa y expresa que las faculten. Dicho principio está formulado de manera expresa en la Carta Política”.

Por consiguiente, se advierte que no existe una vulneración a los derechos fundamentales del actor y de sus representados, pues la actuación de las accionadas se acompasa a lo establecido en la ley, y se encamina a la protección de los derechos fundamentales de los habitantes de la localidad de Ciudad Bolívar.

Finalmente, se negará el derecho fundamental a la familia y a la seguridad social, pues el actor se limitó a alegarlos sin sustentar en que consistía su vulneración tal como lo ha requerido la jurisprudencia, “*si el perjuicio alegado no aparece acreditado en el expediente, toda vez que el juez de tutela no está en capacidad de estructurar, concebir, imaginar o proyectar, por sí mismo, el contexto fáctico en el que ha tenido ocurrencia el presunto daño irreparable*” (T - 900 de 2014).

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Treinta y Dos Civil Municipal de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

Primero: Negar la protección al derecho de petición por configurarse un hecho superado.

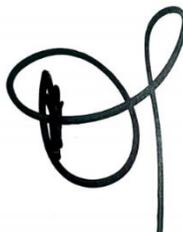
Segundo: Negar la protección a los derechos constitucionales a la dignidad humana, la salud, el trabajo y a la vida digna por las razones señaladas.

Tercero: Negar la protección a los derechos constitucionales a la familia y a la seguridad social por lo antedicho.

Cuarto: Comunicar la presente decisión a los interesados por el medio más expedito, de conformidad con lo preceptuado en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

Quinto: Si no fuere impugnada, y luego de superado el estado de emergencia sanitaria existente, **enviar** el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



OLGA CECILIA SOLER RINCÓN
Juez